



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00597

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de restitución de bien mueble por leasing, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Se deberá indicar al Despacho el valor total de los cánones que adeuda el demandado a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que esta información no es suministrada. Además, deberán individualizarse los periodos de causación de cada una de las mensualidades.

2.- Se adecuará en el numeral 1º del acápite de hechos, así como en la tercera pretensión, la placa del vehículo toda vez que la misma no coincide con el bien descrito en el contrato aportado.

3. Toda vez que la presente demandada de restitución se fundamenta en un contrato de leasing celebrado entre las partes, cuyo objeto correspondió a un vehículo, de conformidad con el contenido del numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, para efectos de determinación de la cuantía del proceso se deberá aportar prueba del valor del automotor.

4.- En el mismo sentido, deberá indicarse el lugar en el que se encuentra ubicado el vehículo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

5. Se adecuará el poder otorgado, en tanto que la identificación del vehículo que se realiza en el mismo, no coincide con la señalada en el contrato de leasing.

En ese sentido también se advierte que deberá conferirse el poder en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá allegarse prueba de que

el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por AECSA para recibir notificaciones judiciales.

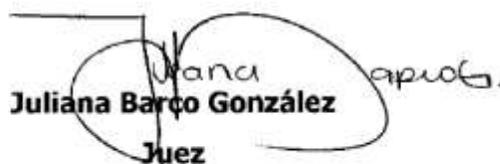
6. Se aportará la prueba de la calidad en la que la señora Claudia Patricia Cadavid Restrepo suscribió el contrato de leasing allegado.

7. Se prescindirá de la solicitud especial realizada en la demanda, en tanto que la misma se trata de un deber del Juez según lo señalado en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 385 del mismo código.

8. Aportará la evidencia de que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbelo, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 15 junio 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c028a4d9c34c624915a1d543b0f88b6d638a7ca840bd5ca59b00ab9282d36**

Documento generado en 11/06/2021 11:02:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>